PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 7394

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 128 Y 135 DE LA LEY Nº 1160/1997 "CODIGO PENAL", MODIFICADOS POR LAS LEYES Nºs 3.440/2008 Y 6002/2017.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 128 y 135 de la Ley N° 1160/1997 "CODIGO PENAL", modificados por las Leyes Nºs 3.440/2008 y 6002/2017, que quedan redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO V
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL

"Art. 128.- Coacción sexual y violación.

1° El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° Cuando la víctima haya sido violada, coaccionándosela al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de tres a doce años.

3° Cuando la víctima del coito haya sido una persona no menor de catorce años ni mayor de edad, la pena privativa de libertad será de tres a quince años.

4° La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 de la Ley N° 1160/1997 "CODIGO PENAL", cuando de la relación de la víctima con el autor, surgieren considerables circunstancias que lo ameriten.

5° A los efectos de la presente ley se entenderán como:

1. actos sexuales, aquellos que sean manifiestamente relevantes contra la autonomía sexual, o tratándose de niños, la indemnidad sexual;
2. actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos;
3. coito, el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías."

LEY N° 7394

"Art. 135a.- Abuso sexual en niños.

1° El que realizara actos sexuales con un niño, o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a dieciocho años. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2° En los casos señalados en el inciso anterior, la pena privativa de libertad será de diez a veinte años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente o psicológicamente a la víctima;

2. haya abusado de la víctima en más de una ocasión;

3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño de su entorno cercano o cuya educación, cuidado, protección, tutela o guarda esté a su cargo;

4. haya cometido el hecho aprovechándose de una relación de superioridad o de la afinidad en la familia o del estado de vulnerabilidad de la víctima;

5. haya realizado el hecho con una o más personas;

6. haya filmado, fotografiado o registrado el hecho por cualquier medio;

7. haya suministrado a la víctima sustancias tóxicas, estupefacientes o alcohol;

8. haya empleado armas o medios que pongan en riesgo la vida de la víctima.

3° Cuando concurra más de una circunstancia de las señaladas en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de quince a veinticinco años.

4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad no será menor de quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena no será menor de veinte años.

5° A los efectos de este artículo:

1. se entenderá por niño, a los efectos de este capítulo, la persona que no haya cumplido catorce años de edad;

2. se entenderá por "entorno cercano", a los efectos de este artículo, a los padres, padrastros, abuelos, abuelastros, hermanos, hermanastros, tíos, primos; así como a cualquier persona cuya educación, cuidado, protección, tutela o guarda del niño este a su cargo;

3. se entenderá por "afinidad en la familia", el vínculo estrecho y continuo que se manifiesta en la convivencia, cuidado, protección, relación afectiva que incluye a cualquier persona que frecuente el ámbito del niño, sea pariente o no.

6° A los autores del hecho se les aplicará penas complementarias y adicionales establecidas en los artículos 57 y 59 de la Ley N° 1160/1997 "CODIGO PENAL"."

LEY N° 7394

"Art. 135b.- Abuso sexual en niños por medios tecnológicos.

1° El que por cualquier medio electrónico de telecomunicaciones u otra tecnología de transmisión de datos, contacte con un niño y le proponga mantener o mantenga una comunicación de índole sexual o le solicite o exija de cualquier modo, que realice actos sexuales en sí mismo o con un tercero o que le envíe imagen o material audiovisual de si mismo o de un tercero con contenido sexual, o facilite o muestre al niño material pornográfico, será castigado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La pena privativa de libertad será de tres a ocho años, cuando mediare coacción, intimidación o engaño.

2° Cuando el autor proponga al niño concertar un encuentro o acercamiento físico a fin de realizar actos sexuales, sea con el autor, el niño en si mismo o a un tercero, siempre que la propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento; la pena privativa de libertad será de tres a ocho años. La pena privativa de libertad será de cinco a diez años, cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

3° Sera castigada también la tentativa."

Artículo 2.° Derógase la Ley Nº 6002/2017 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY Nº 1160/97 "CÓDIGO PENAL", MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 3440/08 "QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 1160/97 'CÓDIGO PENAL".

Artículo 3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores

María Constancia de Benítez
Secretaria Parlamentaria

Lourdes Noelia Cabrera Petters
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de diciembre de 2024

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY | TETÃ MBURUVICHA GUASU RENDA

Santiago Peña Palacios

Rodrigo Daniel Nicora Villamayor
Ministro de Justicia